



Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00167-00
Demandante	DSITRIBUIDORA TREVO S.A.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.
Asunto	Resolver solicitud de nulidad procesal
Auto Interlocutorio No.	010

I. Antecedentes

La presente demanda vino remitida por competencia del Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, quien mediante el auto de 26 de junio de 2018 (fl. 159)¹ declaró la falta de competencia por factor territorial, remitiéndola a este circuito judicial y correspondiéndole por reparto a este despacho.

En auto de 04 de septiembre de 2018 (fl. 255), y una vez verificada la competencia territorial de este juzgado, se admitió la demanda.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante mediante memorial 13 de septiembre de 2018, f.258 y ss. presentó recurso de reposición, del cual se dio traslado conforme al art. 242 del CPACA (fl. 264.), siendo resuelto el recurso de forma desfavorable mediante auto de 18 de octubre de 2018, notificado en estado No.80 de 24 de octubre de 2018 (fl.266).

Mediante auto de 07 de marzo de 2019 se requirió en los términos del art. 178 del C de P.A. y de lo C.A. a la parte demandante a fin de que en el término de quince (15) días diera cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio para la notificación en debida forma de la entidad demandada².

Ante el incumplimiento de la orden judicial y vencido el término, mediante auto de 14 de junio de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que fue debidamente notificada a la parte demandante en estado No. 30 de 25 de junio de 2019 y contra la que no se interpuso recurso alguno, por lo que el proceso fue archivado³.

Con fecha 06 de diciembre de 2019 se recibe memorial de la parte demandante a través de la cual presenta lo que denomina incidente de nulidad por competencia conforme a art. 730 del Estatuto Tributario.

¹ Confirmado por auto del 17 de julio que resolvió recurso de reposición de la demandante.

² Decisión notificada en estado NO. 13 de 14 de febrero de 2019 observándose a fl. 273 la constancia del envío del aviso conforme al art. 201 del CPACA

³ En Archivo central caja No. 230





De la anterior solicitud mediante auto de 04 de marzo de 2020 se dio traslado por tres (03) días conforme lo establece el art. 210 del C de P.A y de lo C.A: en concordancia con el art. 129 y s.s. del C.G del P.⁴

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 entre otros suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, y solo mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

Pese al levantamiento de la suspensión de términos, se impusieron una restricciones para el acceso a las sedes y se estableció el trabajo en casa, por lo que se acudiría a las sedes solo a lo estrictamente necesario, como por ejemplo para el escaneo de procesos. Y en el caso de este juzgado, los expedientes de los procesos a su cargo están en más del 90% en físico, lo que ralentiza el trámite de los distintos procesos en dicha condición, por lo que solo en fecha reciente se hizo la digitalización del expediente e ingresó al Despacho el 15 de enero de 2021.

Así las cosas, se procede a resolver la solicitud de nulidad presenta conforme a las siguientes,

II. Consideraciones

El Código de P.A y de lo C.A. en sus arts. 209 y 210 regula lo concerniente al trámite de incidentes en esta jurisdicción así:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (...)”

ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

⁴ Decisión notificada en estado NO. 19 de 09 de marzo de 2020





3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas...”

La presente solicitud de nulidad de la parte demandante fue presentada luego de haberse proferido el auto de fecha 14 de junio de 2019 que terminó el proceso por desistimiento tácito, y debe resolverse previa práctica de pruebas si estas fueran necesarias (no en el presente asunto), por lo que en concordancia con el art. 129 de C. G. del P.⁵ se dio el traslado de la solicitud.

-De la solicitud de nulidad

Señala el apoderado que la demanda estaba siendo tramitada por un funcionario que carece de competencia conforme a un auto del Consejo de Estado de 09 y 02 de octubre de 2019, y considera la competencia es del los jueces administrativos de Bogotá porque la declaración de importación se encausó en un solo acto administrativo por la decisión de la DIAN en Bogotá con la expedición de la liquidación Oficial en Bogotá y fue allí donde se interpuso y resolvió el recurso de reconsideración.

Que, el acto administrativo expedido por la DIAN en Bogotá modificó el impuesto aduanero de la declaración de importación presentada en Cartagena; que la

⁵ **ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.





declaración de importación a la presentación de la demanda había perdido sus efectos jurídicos, fiscales, tributarios, y por ello la competencia radica en el lugar donde se practicó la liquidación que se encuentra vigente, esto es en Bogotá.

Que la declaración de importación presentada en Cartagena no adquirió firmeza y fue jurídicamente sustituida totalmente por la liquidación oficial de revisión que se demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que la competencia de este Despacho fue verificada al admitir la demanda en el auto de 04 de septiembre de 2018, en el que de forma expresa se señaló que se tenía competencia porque las declaraciones que dan lugar a los actos demandados fueron presentadas ante la entidad en la UAE de Cartagena (fl. 255), aplicando la regla contenida en el numeral 7 del art. 156 del C de P.A y de lo C.A..

En igual sentido, en el auto de 18 de octubre de 2018 en sede de recurso de reposición presentado contra el auto admisorio, se precisó que si bien es cierto las declaraciones presentadas en Cartagena no quedaron en firme, siendo modificadas y liquidadas en Bogotá, tal circunstancia no variaba la competencia por cuanto, como la demanda fue promovida sobre el monto de un arancel aduanero asimilado al carácter tributario, y el artículo aplicado es claro en señalar que el juez competente territorialmente en estos casos se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración; que en este caso fue en Cartagena, por lo que habiéndose presentado declaración en un solo lugar no hay lugar recurrir a la segunda regla relativa a donde practicó liquidación, además los actos demandados se referían a una sola declaración.

Se advirtió también que la jurisprudencia ha recurrido a la otra regla en casos donde habían varias declaraciones presentadas en distintas ciudades y un mismo acto modificó las declaraciones tributarias que fueron presentadas en distintas jurisdicciones, pero siempre reiterando en primera medida la regla competencia general, recurriendo de forma excepcional a las demás, y en el presente caso no había razón jurídica alguna conforme a la ley para no dar aplicación a la primera parte de la norma de competencia contenida en el numeral 7 del art. 156.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la parte demandante pretende revivir una discusión que ya fue zanjada dentro del presente proceso, y deja de lado el hecho de que se trata de un proceso que fue terminado por desistimiento tácito en providencia de 14 de junio de 2019, providencia que igualmente le fue debidamente notificada y está ejecutoriada porque contra ella no interpuso recurso alguno.





Por lo que al tratarse de un proceso terminado, por sustracción de materia y economía procesal no tiene sentido alguno revivir una discusión sobre competencia, al ser un tema ya decidido, tanto en esta sede judicial como ante el Juzgado de origen (Juzgado 44) de la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, no se evidencia causal de nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente proceso, ni actuación violatoria del debido proceso, por cuanto la causal de nulidad de que trata el art. 133-1 del C. G. del P. se refiere a que el juez actúe después de declarar la falta de jurisdicción o competencia, todo lo cual no ha ocurrido en el presente asunto.

Además, la causal de nulidad alegada no tendría origen en la providencia que terminó el proceso sino en una anterior (auto admisorio), respecto del cual la oportunidad ya feneció.

Así las cosas, se rechazará la solicitud de nulidad presentada por improcedente, ya que recae sobre un asunto ya decidido y sobre un proceso ya terminado, y no es a través de un incidente de nulidad que debe impugnarse una decisión que no se comparte.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero.- Denegar por improcedente la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante dentro del presente asunto, por lo expuesto.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el presente proceso a archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c133adea58e58af50fe24bae2f4e47699e493a92028d4d905302ca44b708b11

Documento generado en 20/01/2021 02:45:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS7811-03